



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE C.C.
77.190.479
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00164-00.-
FECHA: 23 SEP 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos, 26 numeral 1, 90 numeral 1, 376 del Código General del Proceso y 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el Decreto 798 de 2020 artículo 7.

1. Echa de menos el Despacho el dictamen sobre la constitución, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P.
2. No fue aportado con la demanda el plan de obras del proyecto.
3. Así mismo no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, si bien es cierto se manifiesta que por parte del IGAC no fue entregado el mencionado avalúo, no se probó haber solicitado el mencionado avalúo a través de derecho de petición.
4. El apoderado del demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que *«(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir*

para efectos de su notificación personal".¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda SERVIDUMBRE presentada por GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS NIT 890.101.691-2 a través de apoderado judicial, contra CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE C.C. 77.190.479 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2021-00164-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 066	Hoy 24 SEP 2021
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00